

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL. 2021-00137 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término que disponía la parte demandada ALDEMAR OROZCO LOAIZA de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes en su defensa, contados a partir de los dos (2) días hábiles transcurridos de su notificación por correo electrónico autorizado conforme a los términos del inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, EN SILENCIO en lo que respecta a formular alguna excepción de fondo. A Despacho para resolver. Febrero 03 de 2023


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas, Risaralda, febrero siete (7) del año dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite procesal y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones dentro de este proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía promovido por JOSE ALDEMAR VASQUEZ AGUDELO, en contra ALDEMAR OROZCO LOAIZA, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, toda vez que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo decretada.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora presentó demanda ejecutiva con Título Hipotecario, solicitando se libre mandamiento de pago por las pretensiones incoadas en la misma. Fundamenta sus peticiones en los hechos que expone en la demanda.

Por auto de fecha Mayo 04 de 2021, se libró mandamiento de pago, pretendiendo el pago del pagaré identificado con el consecutivo P-80815121 suscrito entre las partes por \$85.000.000,00, con fecha de vencimiento al 31 de Agosto de 2020; dicha obligación además fue respaldada por la parte demandada por medio de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el bien inmueble de propiedad del demandado; al igual que se solicita el pago de los intereses moratorios que se liquidan a la tasa vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley, sin perjuicio de que al momento de liquidar el crédito o pagar la obligación se liquiden con el interés vigente, siempre y cuando no superen el monto fijado.

La parte demandada se notificó de la orden de pago librada en su contra, corriéndosele los términos señalados acorde a los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tanto para pagar o formular las excepciones que fundamenten su defensa, optando por guardar silencio.

Como la parte ejecutada no propuso excepción alguna y las pruebas solicitadas corresponden a documentales las cuales a la fecha obran en el proceso, y en el expediente no reposa constancia alguna de haberse efectuado la cancelación de dichas sumas de dinero, se continuará con el trámite previsto por la ley para esta clase de actuaciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales están cumplidos dentro de este trámite y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, lo que permite que se resuelva de fondo el asunto.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de la obligación que adeuda la parte demandada al señor José Aldemar Vásquez Agudelo, en virtud a un (1) pagaré identificado con el consecutivo P-80815121 suscrito por \$85.000.000,00, además fue respaldada dicha obligación por medio de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-76583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda)

El proceso que se ha hecho alusión, los documentos aportados como recaudo ejecutivo, reúne los requisitos contenidos en las exigencias de los artículos 82, 84, y 468 del Código General del Proceso.

Como la parte demandada no propuso excepciones la situación se subsume dentro de lo estipulado por el Art. 468 de la norma en mención, para ordenarse seguir adelante con la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago y disponer el avalúo y el remate del bien objeto de hipoteca, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Las costas serán a cargo de la ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Estas se tasarán por secretaría, así lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado y para los fines a que se refiere el artículo 40 del Código General del proceso, se ordena agregar al proceso, el exhorto No. 032 Junio 02 de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Séptima Municipal de Policía de Dosquebradas, que data a la orden de secuestro sobre el bien inmueble, objeto de esta litis.

A fin de garantizar la custodia del bien inmueble aprisionado en este asunto, se le ordena al secuestre, señor PEDRO PABLO FLOREZ LÓPEZ allegar copia de la póliza judicial que usted aportara ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Risaralda, para poder hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual

se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga a su correo electrónico.

Por último, deberá inicialmente rendir un informe detallado del bien puesto a su cuidado, sin obviar el estado actual, quien lo ocupa en la actualidad, sin produce alguna renta y ubicación exacta del mismo, al igual de rendir informe mensual de su gestión, advirtiéndole que deberá ceñirse a sus obligaciones y deberes como secuestre sin extralimitarse en las mismas

Por lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas Risaralda,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito dentro de este proceso, teniendo en cuenta que los intereses se liquidarán a la tasa vigente al momento de efectuarse dicha liquidación, siempre que esta no exceda el porcentaje dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el avalúo y el remate del bien objeto de gravamen hipotecario, el que se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso y que fue reformado por el artículo 32 de la Ley 1395 del 2010.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00, según lo expuesto en la parte motiva.

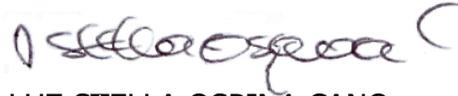
QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Líquidense por secretaría.

SEXTO: Agregar al proceso, el exhorto No. 032 Junio 02 de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Séptima Municipal de Policía de Dosquebradas, que data a la orden de secuestro sobre el bien inmueble, objeto de esta litis, para los fines a que se refiere el artículo 40 del Código General del proceso, se ordena.

SÉPTIMO: Ordenar al secuestre, señor PEDRO PABLO FLOREZ LÓPEZ allegar copia de la póliza judicial que usted aportara ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Risaralda, para poder hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga a su correo electrónico, a fin de garantizar la custodia del bien inmueble aprisionado en este asunto.

Así mismo, debe inicialmente rendir un informe detallado del bien puesto a su cuidado, sin obviar el estado actual, quien lo ocupa en la actualidad, sin produce alguna renta y ubicación exacta del mismo, al igual de rendir informe mensual de su gestión, advirtiéndole que deberá ceñirse a sus obligaciones y deberes como secuestre sin extralimitarse en las mismas

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en ESTADO No. 021 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2023, a las 7:00 a.m.



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria